

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Acción de Tutela No. 011-2024

Cumplido el trámite de rigor, procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada por el señor **ERICSSON ERNESTO MENA GARZÓN** en contra del **INSTITUTO DISTRITAL DE GESTIÓN DE RIESGOS Y CAMBIO CLÍMATICO - IDIGER, la COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES - CRC y del PLURAL COMUNICACIONES S.A.S. (CANAL 1)**. Trámite constitucional al que se vinculó al **MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES DE COLOMBIA - MINTIC** y a las revistas virtuales o portales de noticias **MINUTO 30.COM** y **PULZO.COM**.

ANTECEDENTES

El señor **ERICSSON ERNESTO MENA GARZÓN**, promovió amparo constitucional con el propósito de conseguir, por este medio, se le protejan sus derechos fundamentales a "*al derecho de petición, a la libertad de expresión y difusión de pensamientos y opiniones, al acceso a los documentos públicos y al acceso a la administración de justicia*", y como soporte de su petición alegó que:

1.- El día 20 de febrero de 2024, radicó petición ante la Comisión de Regulación de Comunicaciones - CRC y PLURAL COMUNICACIONES S.A.S. (CANAL 1), en el que solicitó que le entregaran copia de la emisión efectuada por TELEVISIÓN PÚBLICA, la cual fue realizada posiblemente entre el 25 al 28 de noviembre de 2021.

2.- Las entidades accionadas no le han entregado copia de las emisiones solicitadas.

ACTUACIÓN DENTRO DEL TRÁMITE

Se recibió por reparto, el día 13 de marzo de 2024, el escrito de tutela, admitiéndose la acción pretendida mediante proveído de esa misma data, ordenándose comunicar a las entidades accionadas y a las vinculadas.

Frente a las respuestas allegadas se tiene que la **COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES - CRC**, manifestó que se oponía a la prosperidad de la petición de la acción de tutela, a las declaraciones en que se fundamentan y a las decisiones que puedan resultar, por considerar que no tienen sustento fáctico ni jurídico que demuestren que esa comisión ha violado, afectado o amenazado los derechos fundamentales señalados por el accionante, por lo cual no se encuentra legitimado en la causa por pasiva.

Alegó que, del análisis realizado al escrito de tutela, evidenció que esa comisión no ha tenido ni puede tener injerencia en los hechos que presuntamente dieron lugar a la vulneración de los derechos fundamentales y, en tal sentido, solicita su desvinculación del presente trámite.

Indicó que, una vez revisados los canales de atención y recepción de solicitudes, quejas y reclamos, encontró que el señor Ericsson Mena radicó ante esa entidad solicitud el 20 de febrero de 2024, la cual fue contestada y enviada el 01 de marzo de la presente anualidad, dentro del término legal correspondiente y adjunta pantallazo del derecho de petición enviado por el quejoso.

Puso en conocimiento del Despacho que, esa Comisión carecía de competencia para resolver de fondo la mencionada petición, por lo que conforme al artículo 21 del CPACA surtió el respectivo traslado a la entidad correspondiente, no sin antes indicarle al peticionario las razones por las cuales no era competente para resolver de fondo la solicitud; por lo cual, solicita declarar la improcedencia de la acción, ante la ausencia de la trasgresión de los derechos fundamentales invocados.

Señaló que, de conformidad con el artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, el cual fue modificado por el artículo 19 de la Ley 1978 de 2019, dentro de sus funciones y competencias no existe alguna que le permita llevar a cabo una actuación administrativa tendiente a controlar, vigilar o sancionar al CANAL 1 como presunto vulnerador del derecho de quien acciona y mucho menos impartirle órdenes específicas a fin de que proceda a recibir, tramitar o resolver una petición.

Frente a la improcedencia de la acción de tutela por la ausencia de la vulneración del derecho fundamental de petición, informó que dio respuesta a la solicitud realizada en el documento denominado "*Derecho de petición con interés particular tema copia de emisión por televisión*" el 01 de marzo de 2024, mediante comunicado con radicado de salida 2024505383, la cual fue remitida vía correo electrónico, y para probarlo adjunta constancias.

Por lo anteriormente expuesto, solicitó su desvinculación del trámite constitucional de la referencia, que la misma sea negada y que se declare su improcedencia.

A su turno, la sociedad **PLURAL COMUNICACIONES S.A.S.** precisó que el hoy accionante radicó por dos vías el mismo derecho de petición, la primera por conducto de la Comisión de Regulación de Comunicaciones – CRC, entidad que le traslado dicha solicitud el 01 de marzo de 2024 al correo de notificaciones contaco@canal1.com.co bajo el número de radicado 2024802706 y, la segunda, por intermedio del Defensor del televidente, observándose una indebida notificación, dado que no fue remitida al correo de notificaciones que registra el certificado de existencia y representación sino que fue radicada al correo electrónico defensor@canal1.com.co cuyo titular es el Defensor del televidente del CANAL 1, quien es un ente independiente. Y, que teniendo en cuenta lo anterior, no existe una vulneración o amenaza de los derechos fundamentales mencionados en el escrito tutelar, pues ese canal se encuentra dentro del término establecido en la ley para dar respuesta, motivo por el cual la acción constitucional se torna improcedente.

Expuso que, el señor ERICSSON MENA desde hace algún tiempo viene presentando múltiples derechos de petición y acciones de tutela en su contra y sobre los mismos hechos, a los que ese canal siempre ha dado respuesta de manera completa y oportuna, pero no conforme con ello y en la búsqueda de un fallo favorable, viene desgastando la administración de justicia, dejando entrever la temeridad de su actuar.

Respecto al requisito de subsidiariedad para que proceda la acción constitucional, recalcó que el mismo no se cumple, pues si bien la acción de tutela puede tramitarse en presencia de otros medios judiciales de defensa, en el caso concreto no se advierte la inminencia de un perjuicio irremediable ni una situación inminente cuya gravedad sea tal que requiera de medidas de protección impostergables y urgentes; por el contrario, existen otras vías igualmente expeditas y efectivas para proteger los derechos fundamentales supuestamente vulnerados.

Por lo tanto, solicitó declarar improcedente la pretensión contra el CANAL 1 por no existir violación al derecho fundamental invocado.

Por su parte, el **MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES – MINTIC**, recalcó que, en la formulación de los hechos no se relaciona ni configura ningún precedente en contra de esa entidad y, por lo tanto, no se evidencia vulneración alguna por su parte. Además, mencionó que ninguno de los argumentos esbozados por el quejoso, está dirigido a probar o manifestar alguna clase de circunstancia en contra de ese ministerio, por lo que no es de su conocimiento las condiciones específicas narradas por el solicitante, y como no se le remitió copia de las emisiones solicitadas a las entidades accionadas, la tutela no tendría vocación de prosperar respecto del MINTIC, pues por su parte no se observa la vulneración de los derechos del accionante.

Concluyó, que no existe violación alguna por parte de esa entidad y, por ello, solicitó su desvinculación del presente trámite.

A su vez, el **INSTITUTO DISTRITAL DE GESTION DE RIESGOS Y CAMBIO CLIMÁTICO – IDIGER**, afirmó que la acción constitucional resulta improcedente frente a esa entidad, como quiera que, no se ha vulnerado ninguno de los derechos fundamentales al derecho de petición, por lo que solicita se declare su improcedencia.

Consideró que, las afirmaciones realizadas al interior del texto de la acción constitucional, no tienen relación con esa entidad y, por lo tanto, no debe responder por los eventuales perjuicios sufridos por situación de facto que no tienen fundamento alguno, pues ese instituto no tiene legitimación jurídica por pasiva.

Recalcó que, no tiene ningún tipo de injerencia ni competencia frente al derecho de petición presentado por el accionante ante autoridades diferentes, en este caso, las entidades accionadas; no obstante, consultó en la base de datos de correspondencia del IDIGER, en donde se encontraron solicitudes diferentes al derecho de petición radicado ante esa entidad para la vigencia del 2023 y lo que va del 2024, las cuales aportó con los anexos de los descargos.

De ahí que, se opuso a las pretensiones solicitadas frente a esa institución por no existir nexo de causalidad entre los hechos expuestos y la presunta vulneración que se predica, indicó que el accionante puede acudir a la jurisdicción ordinaria como mecanismo idóneo para la protección de sus derechos y la situación que relata no constituye la inminencia de un perjuicio irremediable.

Así mismo, señaló que no tiene competencia para la respuesta del derecho de petición de las entidades accionadas, dando así la usurpación de funciones y extralimitación de las mismas.

Por todo lo expuesto, solicitó declarar la improcedencia de la presente acción de tutela o, en su lugar, declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva o dictar fallo absolutorio.

Por otra parte, el medio digital **MINUTO30.COM** expresó que la publicación descrita en el enlace que cita el quejoso en relación con ese portal efectivamente fue realizada por ese medio de comunicación, en razón al derecho fundamental de informar y ser informado y con apego a las normas internacionales que le protegen en relación con la libertad de expresión. Igualmente, dijo que esa entidad no es la creadora del material específico y técnico que requiere el tutelante.

Afirmó que, en virtud de la vinculación que se le hizo en el presente trámite, y al ser un medio de comunicación puramente digital, procedieron a aportar con los anexos de su contestación, en archivo pdf copia íntegra de la noticia publicada, haciendo la salvedad que, en lo que se refiere a la imagen del accionante, solo publicaron un pantallazo de la noticia en video que realizó el CANAL 1 y que ese

medio citó. Y que, en la publicación, se acompañó la noticia de una fotografía con la marca de agua del medio original que publicó sin revelar directamente la imagen del señor Ericsson Mena.

Dijo que, se oponía a tutelar el derecho fundamental de petición en su contra, pues según dijo, el accionante confesó tácitamente, que en ningún momento presentó solicitud formal ante ese medio de comunicación y, en ese sentido, es improcedente declarar que fue omisivo en su obligación legal y constitucional de emitir una respuesta, pues la petición en relación a ese portal es inexistente, además, conoció del asunto que aquí se ventila por la vinculación que se le realizó.

Expuso que, en ningún momento emitió, produjo o realizó material en formato contenedor digital MP4, que actúa como envoltura de video, y en ese sentido, suministrarlo se escapa de sus posibilidades; no obstante, reiteró que había procedido a suministrar junto con su contestación con destino al tutelante, el material publicado en su plataforma digital y en formato PDF, actuación que se realizó de manera gratuita.

Finalmente, el portal digital **PULZO.COM** advirtió que si lo pretendido por el accionante es a través de este medio constitucional es la reproducción de la nota periodística, es un hecho que la misma se encuentra disponible a través del enlace al que él mismo alude en el escrito tutelar, razón por la cual, la presente acción no está dirigida hacia ese medio en condición de accionado, más aun, cuando ese portal replicó la nota emitida por NOTICENTRO CM&.

CONSIDERACIONES

Delanteramente, se impone precisar que, aun cuando el accionante también denuncia la vulneración de sus derechos a *“la libertad de expresión y difusión de pensamientos y opiniones, al acceso a los documentos públicos y al acceso a la administración de justicia”*, lo cierto es que, ningún reproche en particular se formuló frente a éstos, así como tampoco se demostró que los mismos se encontraran afectados o menoscabados, mostrando inconformidad, exclusivamente, en lo que respecta a que las entidades accionadas no han dado respuesta de fondo al derecho de petición que presentó vía correo electrónico, en el que solicitó copia de las emisiones efectuadas por algunos medios de comunicación alternativa, las que requiere como medio probatorio, como quiera que publicaron su imagen sin permiso por medio de televisión abierta, por lo que, a éste derecho se contraerá la respectiva decisión.

El numeral 4° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela es improcedente *“Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho”*, debido a que el amparo constitucional pierde toda razón de ser, en la medida en que desaparece el objeto jurídico sobre el que recaería una eventual decisión del juez de tutela (Sentencias T-308 de 2003 y T-447 de 2014).

De igual manera, la Corte Constitucional ha sostenido que *“la naturaleza de la acción de tutela estriba en garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales, de tal manera que cuando la amenaza a los mismos ha cesado, ya sea porque la situación que propició dicha amenaza desapareció o fue superada, la acción impetrada perderá su razón de ser como mecanismo de protección judicial, pues el juez de tutela no podrá adoptar algún tipo de medida frente al caso concreto, ya que no existiría fundamento fáctico para ello.”* (Sentencia T-101 de 2015).

Sabido es que el derecho de petición otorga a las personas la posibilidad de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, sea en interés general o particular (art. 23, C. Pol.) y que su pronta resolución, constituye una garantía constitucional

que grava a la autoridad requerida, con el deber de brindar respuesta oportuna y completa sobre el asunto materia de la solicitud, no sólo porque así lo imponen los principios de economía, celeridad y eficacia que consagra la Constitución Política, sino también porque, si así no fuera, el derecho en cuestión se tornaría inane. Acorde con lo previsto en el artículo mencionado, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

Frente a las características esenciales del derecho de petición, ha sido abundante y reiterativa la jurisprudencia de la Corte Constitucional, al considerar que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la solicitud y, además, en que la petición sea resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado. Sin embargo, debe tenerse claro que la protección de este derecho no implica una respuesta favorable a lo solicitado ni acceder a las pretensiones de la peticionaria.

Dicha respuesta debe darse en el término máximo de quince (15) días, según lo tiene establecido el **artículo 14 de la ley 1437 de 2001 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, cuyo texto legal es del siguiente tenor:

“Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal en contrario y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.”

(...)

La Corte Constitucional en sentencia T-1033 de 2005 reiteró que el núcleo del derecho fundamental de petición, contemplado en el **artículo 23 de la Constitución Política**, comprende, de una parte, la posibilidad de que se presenten peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y, de otra, que el peticionario obtenga de éstas, una respuesta clara y precisa en forma oportuna y dentro del término legal. Por consiguiente, la falta de respuesta o la resolución tardía de la solicitud se constituyen en formas de violación del derecho fundamental de petición que son susceptibles de ser conjuradas a través de la acción de tutela, expresamente consagrada en la Carta para la defensa de derechos de esa naturaleza.

“Existe vulneración de este derecho fundamental cuando la persona que ha elevado la solicitud no recibe respuesta dentro del término que para cada tipo de petición establece la ley o cuando, no obstante, haberse emitido la respuesta, la misma no puede ser calificada como idónea o adecuada de cara a la solicitud, sin que esto último signifique, claro está, que la respuesta implique una aceptación de lo solicitado.”

“En diversas oportunidades la H. Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el sentido y el alcance del derecho fundamental de petición, delineándose en la sentencia T-377 de 2000, recordada en la T-997 de 2005, algunos presupuestos de efectividad de esta garantía fundamental, estos son:

‘a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

‘b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse

a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

'c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. (resalto y subrayo).

'd) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

'e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

(...)

'g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

Descendiendo al caso que nos ocupa se tiene que el accionante pretende a través de vía de acción de tutela que,

1. Se TUTELE los Artículos constitucionales dispuestos en los Art 23 y 229 de la C.P.C. (sic)
2. Se ORDENE a las entidades accionadas remitir copia de las emisiones descritas en el escrito petitorio de fecha en un término de 12 horas en formato mp4 y se entregue de manera gratuita como quiera que el suscrito es víctima del conflicto armado por los hechos victimizantes de amenazas y desplazamiento forzado y no posee recursos para este elemento. (sic)

Frente a lo anteriormente mencionado, la H. Corte Constitucional mediante sentencia T-051/23 del 08 de marzo de 2023, recalcó:

“El artículo 23 de la Constitución establece que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las diferentes autoridades por motivos generales o particulares, y a obtener pronta respuesta a dichas solicitudes. Se ha sostenido que el derecho de petición es “una garantía fundamental de las personas que otorga escenarios de diálogo y participación con el poder público y que posibilita la satisfacción de otros derechos constitucionales en el marco del Estado social de derecho”.

En el marco del ejercicio de ese derecho fundamental, la autoridad encargada de responder la solicitud debe cumplir con ciertos requisitos:

(i) La respuesta debe ser pronta y oportuna. Según el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 1755 de 2015, toda petición deberá responderse dentro

de los 15 días siguientes a su recepción. De no ser posible otorgar respuesta dentro de ese plazo, las entidades deben señalar los motivos que impiden contestar, al igual que el tiempo que emplearán para emitirla.

(ii) *Contenido de la respuesta. Se ha establecido que debe ser: a) clara: que explique de manera comprensible el sentido y contenido de la respuesta; b) de fondo: que se pronuncie de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado; c) suficiente: porque debe resolver materialmente la petición y satisfacer los requerimientos del solicitante, sin que por ello excluya la posibilidad de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; d) efectiva, si soluciona el caso que se plantea; y e) congruente: si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido.*

Se ha precisado que la satisfacción del derecho de petición no depende de la respuesta favorable a lo solicitado, por lo que hay contestación incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. De ahí que se diferencie el derecho de petición del “derecho a lo pedido”, que se usa para destacar que “el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, [y] en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal”.

En suma, toda persona tiene derecho a presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y a obtener respuesta de las mismas. La respuesta debe ser (i) pronta y oportuna y (ii) de contenido cualificado, es decir, debe ser clara, de fondo, suficiente, efectiva y congruente. En el evento de incumplirse alguna de dichas exigencias, se entendería vulnerado el derecho fundamental de petición, por lo que podría acudirse a la acción de tutela para reclamar su protección, como el único mecanismo judicial idóneo y eficaz habido para ese propósito”.

En los descargos remitidos por las entidades accionadas y vinculadas, el **INSTITUTO DISTRITAL DE GESTIÓN DE RIESGOS Y CAMBIO CLÍMATICO – IDIGER** manifestó que no ha vulnerado ninguno de los derechos que alude el accionante, que los hechos descritos no lo relacionan, que no tiene injerencia ni competencia en el asunto, que no se encuentra legitimado en la causa por pasiva y, por todo esto, solicitó fuera declarada la improcedencia de la acción constitucional. Así mismo, informó que revisadas sus bases de datos encontró dos (2) solicitudes diferentes al derecho de petición que aquí se discute y que éste último no fue recibido por parte de esa entidad. Observa el Despacho que efectivamente, este instituto no ha trasgredido derecho fundamental alguno del actor, aunado a que, no se demostró haber radicado derecho de petición ante este órgano el pasado 20 de febrero de 2024, por lo que, en este sentido se negará la acción de tutela en contra de esta entidad.

Por su parte, el **MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN y las COMUNICACIONES** indicó igualmente que no ha sido vulnerador de los hechos referidos en los hechos y las pretensiones del escrito de tutela, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva y solicitó su desvinculación del trámite constitucional que se surte. Ahora, revisadas las diligencias se evidenció que ante esa sede ministerial no se radicó ningún derecho de petición, por lo tanto, no ha violentado ningún derecho fundamental y en este sentido, procederá el Juzgado a ordenar su desvinculación.

A su vez, el medio de comunicación virtual **MINUTO30.COM** advirtió que la publicación que el quejoso describe en el inciso 1 del escrito tutelar como “caso concreto” si fue realizada por ese medio, en virtud del derecho fundamental de informar y ser informado, con apego a las normas internacionales que protegen la libertad de expresión. Indicó que solo publicó un pantallazo de la noticia que hizo CANAL 1, noticia que por demás fue citada, la cual se acompañó de una fotografía en la que no se relevó la imagen directa del accionante, también, que no es el creador del material específico y técnico que el tutelante requiere; no obstante, aportó con sus

anexos copia íntegra en PDF de la noticia, esto, ya que al ser un medio puramente digital no cuenta con el formato solicitado por el señor Mena. Aseveró que el derecho de petición que se discute es inexistente, ya que el mismo no fue radicado en ese medio y que no emitió, produjo ni realizó material en formato contenedor digital MP4. De lo anterior, se puede colegir que, ese medio no cuenta con el formato MP4 requerido y que allí no se radicó ninguna petición por parte del accionante, motivo por el cual también se ordenará su desvinculación.

En cambio, el medio digital **PULZO.COM** respondió que sí lo pretendido vía acción de tutela era obtener la reproducción de la nota periodística, está se encontraba disponible en el enlace que el mismo accionante había insertado en el escrito de tutela. Y, teniendo en cuenta que no se demostró haber radicado ante este medio solicitud alguna con la finalidad de obtener copia de la publicación, se ordenará igualmente su desvinculación del presente trámite.

Por otro lado, la **COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES - CRC** manifestó que, pese a que con el escrito de tutela no se aportó copia del derecho de petición aludido, revisó sus canales de recepción de solicitudes encontrando una petición elevada por el señor Ericsson Mena radicada el 20 de febrero de 2024 bajo el No. 2024802706, por lo que procedió a dar respuesta el pasado 01 de marzo de la presente anualidad identificada con radicado No. 2024505383 -fls. 14 a 17 del ítem 0005- en la que le indicó cuales eran sus funciones y sus competencias y, así mismo, le puso en conocimiento que de manera paralela procedería a informarle a PLURAL COMUNICACIONES S.A.S. (CANAL 1) el contenido de la solicitud, para que ellos dentro del término de ley le brindaran una respuesta de fondo. Dicha respuesta y traslado fueron comunicadas al correo electrónico del memorialista primeralineambiental@gmail.com y a los del CANAL 1 contacto@canal1.com.co y losetodo@canal1.com.co, según consta en las actas de envío y entrega de correo electrónico allegadas -fls. 5 a 13 del ítem 0005-.

Además, advirtió que carecía de competencia para resolver de fondo la petición y, por este motivo, dio traslado a la entidad que consideró competente, es decir, al CANAL 1, así mismo adujo que no se encuentra legitimado en la causa por activa, por lo que, pidió su desvinculación y solicitó se declarara la improcedencia de la acción constitucional. De lo anterior se desprende que la COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES - CRC dio respuesta a la petición radicada por el actor, indicándole que no era la entidad competente para suministrar lo pedido y, por eso, remitió el escrito al CANAL 1 para que fueran ellos quienes dentro del término de ley emitieran una respuesta de fondo; por ende, se negará frente a esta entidad la presente acción constitucional.

Mientras que el **CANAL 1** expuso que se les radicó dos veces el mismo escrito, la primera vez a través de la Comisión de Regulación de Comunicaciones, entidad que le corrió traslado el 01 de marzo de los corrientes, por lo que a la fecha de la presentación de sus descargos se encontraba en términos para emitir una respuesta de fondo al peticionario y la segunda vez se radicó ante el Defensor del Televidente al email defensor@canal1.com.co, y al ser este un ente independiente al canal es evidente que se produjo una indebida notificación, dado que no fue remitido al correo de notificaciones que registra el certificado de existencia y representación legal.

Adujo que, no se presentó vulneración a los derechos fundamentales alegado por el accionante ya que a la fecha de contestación se encontraba dentro del término para otorgar una respuesta. Y, puso en conocimiento, el accionar temeroso del señor Mena Garzón, como quiera que éste ha presentado múltiples derechos de petición y acciones de tutela por los mismos hechos, desgastando la administración de justicia, según dijo. Por consiguiente, solicitó su desvinculación.

Ahora, si bien es cierto que en la respuesta que data del 14 de marzo de 2024 allegada por el **CANAL 1**, este canal manifestó que se encontraba en término para dar respuesta de fondo a la petición elevada por el actor el 20 de febrero de la presente anualidad, de la cual la Comisión de Regulación de Comunicaciones le corrió traslado el 01 de marzo de los corrientes bajo el radicado No. 2024802706 y, así lo corroboró este Estrado Judicial, también lo es que dicho término feneció el 22 de marzo de 2024 y a la fecha de emisión de la presente providencia, no se ha aportado por parte de esta entidad accionada prueba que demuestre que efectivamente así se procedió; por lo que la mera manifestación por parte del canal de que dentro del término de ley se daría respuesta de fondo al peticionario no frena la presunta vulneración del derecho fundamental de petición en cabeza del señor Ericsson Ernesto Mena Garzón, pues como ya se dijo, no se aportó el material probatorio idóneo que demuestre que al quejoso se le resolvió la petición tantas veces nombrada.

En consecuencia, se concederá la acción de tutela, ordenándole Representante Legal y/o quien haga sus veces de **PLURAL COMUNICACIONES S.A.S. (CANAL 1)** que, dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, si aún no lo ha hecho, proceda a dar respuesta al derecho de petición radicado por el actor el pasado 20 de febrero del 2024, del que la Comisión de Regulación de Comunicaciones le dio traslado el 01 de marzo de 2024.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo de tutela al derecho fundamental de petición incoado por el señor **ERICSSON ERNESTO MENA GARZÓN** en contra de **PLURAL COMUNICACIONES S.A.S. (CANAL 1)**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal y/o quien haga sus veces de **PLURAL COMUNICACIONES S.A.S. (CANAL 1)** para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, de respuesta a la petición radicada el 20 de febrero de 2024, elevada por **ERICSSON ERNESTO MENA GARZÓN** y de la cual la Comisión de Regulación de Comunicaciones le dio traslado el 01 de marzo de la misma anualidad, la cual además deberá ser notificada de manera efectiva al peticionario.

TERCERO: NEGAR el amparo de tutela al derecho fundamental de petición incoado por el señor **ERICSSON ERNESTO MENA GARZÓN** en contra del **INSTITUTO DISTRITAL DE GESTIÓN DE RIESGOS Y CAMBIO CLÍMATICO - IDIGER** y de la **COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES - CRC**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

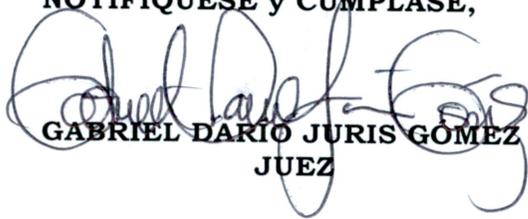
CUARTO: DESVINCULAR del presente trámite al **MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES DE COLOMBIA - MINTIC**, a las revistas virtuales o portales de noticias **MINUTO 30.COM** y **PULZO.COM**.

QUINTO: NOTIFÍQUESE esta decisión por el medio más expedito a las partes, de conformidad con lo estipulado en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991. Déjense las constancias del caso.

SEXTO: REMÍTASE la presente actuación, si no fuere impugnada esta providencia, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo establecido en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991.

SÉPTIMO: Una vez sea devuelto el expediente de la Corte Constitucional, por Secretaría procédase a su archivo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



GABRIEL DARIO JURIS GÓMEZ
JUEZ

k.r.u